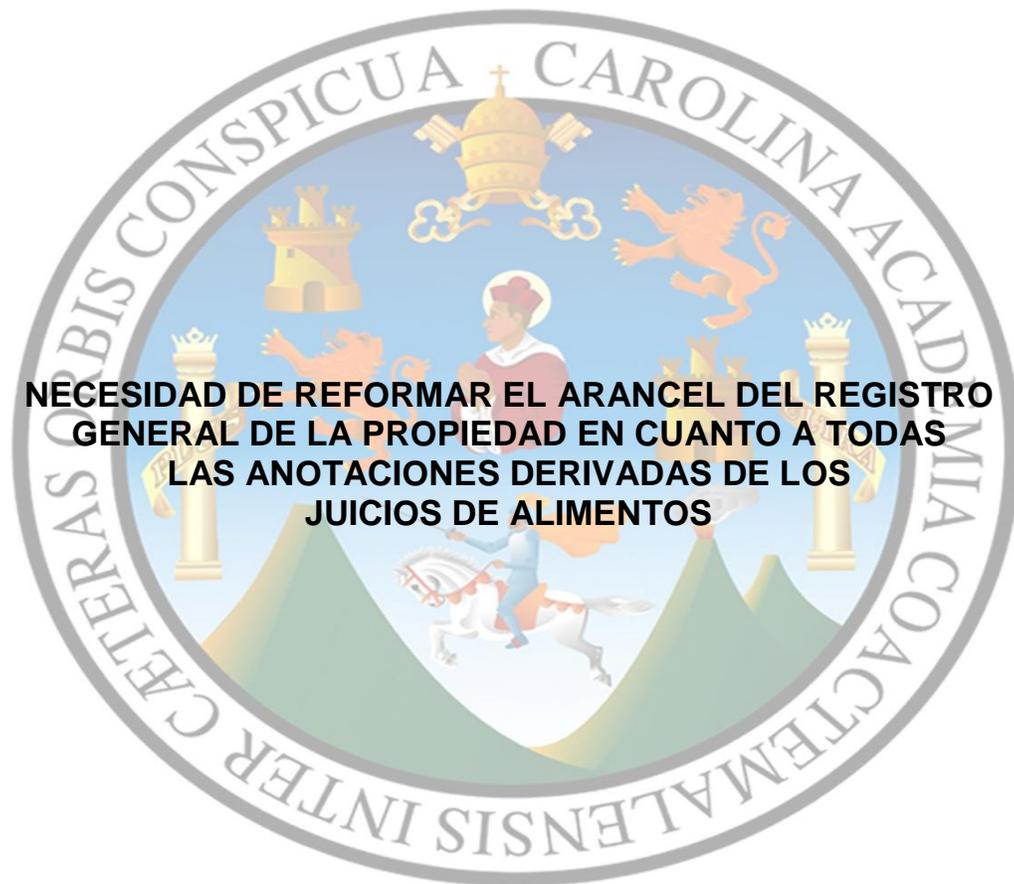


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARANCEL DEL REGISTRO
GENERAL DE LA PROPIEDAD EN CUANTO A TODAS
LAS ANOTACIONES DERIVADAS DE LOS
JUICIOS DE ALIMENTOS**

CARLOS ANIBAL LÓPEZ GARCÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARANCEL DEL REGISTRO
GENERAL DE LA PROPIEDAD EN CUANTO A TODAS
LAS ANOTACIONES DERIVADAS DE LOS
JUICIOS DE ALIMENTOS**



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

CARLOS ANIBAL LÓPEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE PROFESIONAL

Lic. Carlos Palencia Salazar
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado NO. 4,791



Guatemala ,02 diciembre de 2009

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
PRESENTE.



Atentamente informo a usted que procedí a asesorar la tesis elaborada por el estudiante Carlos Anibal López García, intitulada "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARANCEL DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD EN CUANTO A TODAS LAS ANOTACIONES DERIVADAS DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS". Hago de su conocimiento lo siguiente:

1. El estudiante López García realizó el trabajo en forma acertada, conforme los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuadas y necesarias;
2. El proponente del presente trabajo utilizó el método científico para seleccionar la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos, en cuanto a las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alterna, ya que se utilizó inicialmente el método deductivo y posteriormente el inductivo, a la vez realizó análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que interrelaciono con los razonamientos lógicos jurídicos doctrinarios para llegar a las conclusiones;
3. Determino que es necesario reformar el Arancel del Registro General de la Propiedad, para exonerar del mismo las anotaciones derivadas de los juicios de alimentos, para favorecer a la parte actora, ya que en muchos casos sus posibilidades económicas no le son suficientes para el pago respectivo, evadiendo el obligado su carga de prestar alimentos, esto daría protección a la madre de los menores que busca el pago de la pensión alimenticia y la garantía de anotar los bienes que pudiere tener el demandado.

BUFETE PROFESIONAL

Lic. Carlos Palencia Salazar

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado N.º 4,791



- 4 El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.**

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.

Atentamente;

Lic. Carlos Nicolás Palencia Salazar
ABOGADO Y NOTARIO
Col. No. 4791

Colegiado 4791



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS ANIBAL LÓPEZ GARCÍA, Intitulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARANCEL DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD EN CUANTO A TODAS LAS ANOTACIONES DERIVADAS DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON
Abogado y notario
Colegiado No.4933
4 Avenida 3-89 zona 1, oficina 202 Villa Nueva, Guatemala
Teléfono 66313499

Guatemala 26 de noviembre de dos mil diez.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad De San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy

En cumplimiento del nombramiento emitido por esta jefatura a su cargo el día 01 de junio de 2010 en donde dispone nombrarme REVISOR del trabajo de tesis del bachiller Carlos Anibal López García el cual se intitula NECESIDAD DE REFORMAR EL ARANCEL DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD EN CUANTO A TODAS LAS ANOTACIONES DERIVADAS DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS me permito rendir el siguiente dictamen.

- a) Del titulo de investigación: El estudiante Carlos Anibal López García sometió a mi consideración la revisión de la tesis respectiva, examinando el tema, se llego a la conclusión tanto del suscrito como del estudiante que se debe dejar el nombre propuesto al tema por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- b) La opinión respecto del contenido científica y técnica de la tesis: Revisión practica al trabajo de tesis relacionado se puede indicar que cumple con lo establecido en el Articulo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico quien ha manejado la metodología pertinente, así como la redacción que ha sido clara y practica para la fácil comprensión del lector.

Rafael Antonio Morales Valdizon
ABOGADO Y NOTARIO



RAFAEL ANTONIO MORALES VALDIZON
Abogado y notario
Colegiado No.4933
4 Avenida 3-89 zona 1, oficina 202 Villa Nueva, Guatemala
Teléfono 66313499

- c) Metodología y técnicas de investigación: Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación siendo estos analíticos y deductivos además las técnicas bibliográficas y documentales para la indagación como corresponde, la redacción, las conclusiones y recomendaciones las cuales son congruentes dentro del desarrollo de la investigación.
- d) Contribución científica: se puede observar el contenido científico que para este tipo de actividades se requiere pues el estudio de todo contexto se puede apreciar la importancia que posee.

Conclusión: al haberse cumplido con los requisitos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado.

Sin otro particular me despido de usted atentamente,



Lic. Rafael Antonio Morales Valdizon
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de noviembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ANIBAL LÓPEZ GARCÍA, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARANCEL DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD EN CUANTO A TODAS LAS ANOTACIONES DERIVADAS DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el centro de mi vida y su mano siempre me ha sostenido, a él sea la honra y gloria.
- A MIS PADRES:** Por enseñarme a realizar todas las cosas buscando el bien (Q.E.P.D).
- A:** Karen Viviana Moino Castillo, le doy gracias Dios por haberla puesto en mi camino, ya que sin ella este logro no se hubiese consumado. Te amo, mujer bonita.
- A MIS HIJAS:** Que este logro sea de ejemplo para sus vidas.
- A:** Karen Raquel y Eimy Daniela, gracias por estar siempre a mi lado, triunfo que también comparto con ustedes.
- A MIS HERMANOS:** En especial a Blanky Angélica, por haber sido una bendición para mi vida.
- A:** Los Licenciados Carlos Nicolás Palencia Salazar y Rafael Antonio Morales Valdizón, gracias por su apoyo en este trabajo.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado hasta ver culminar uno de mis sueños realizados.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. El proceso civil en la legislación guatemalteca.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características del proceso.....	4
1.2.1. Deben observarse los principios procesales.....	5
1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento.....	5
1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente.....	5
1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio.....	6
1.2.5. Las partes contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal.....	6
1.3. Clases de procesos.....	7
1.3.1. Procesos de conocimiento.....	7
1.3.1.1. Juicio ordinario.....	7
1.3.1.2. Juicio oral.....	9
1.3.1.3. Juicio sumario.....	10
1.3.2. Procesos de ejecución.....	12
1.3.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	12
1.3.2.2. Juicio ejecutivo o ejecución común.....	13
1.3.2.3. Ejecuciones especiales.....	15
1.3.2.4. Ejecución de sentencias.....	16
1.3.2.5. Ejecución colectiva.....	18

CAPÍTULO II		Pág.
2. El Juicio oral de alimentos.....		21
2.1. Definición.....		21
2.2. Análisis doctrinario.....		22
2.3. Regulación legal.....		26

CAPÍTULO III		
3. Medidas coercitivas.....		31
3.1. Definición.....		31
3.2. Clases de medidas de coerción.....		32
3.2.1. Medidas de coerción personales.....		32
3.2.2. Medidas de coerción reales.....		33
3.3. Arraigo.....		34
3.3.1. Definición.....		35
3.3.2. Fines.....		37
3.4. Embargo.....		39

CAPÍTULO IV		
4. El Registro de la Propiedad.....		41
4.1. Aspectos generales.....		41
4.2. Definición.....		42
4.3. Antecedentes del Registro de la Propiedad.....		43
4.4. Análisis legal.....		45
4.5. Organización del Registro de la Propiedad.....		47
4.6. Principios que fundamenten el Registro de la Propiedad.....		49

	Pág.
4.6.1. Principio de especialidad.....	50
4.6.2. Principio de determinación.....	50
4.6.3. Principio de legalidad.....	51
4.6.4. Principio de prioridad.....	52
4.6.5. Principio de publicidad.....	53
4.7. Naturaleza y enumeración.....	54
4.8. Principios registrales.....	54
4.8.1. Principio de publicidad.....	55
4.8.2. Principio de inscripción.....	55
4.8.2.1. Necesidad de la inscripción.....	56
4.8.3. Principio de especialidad.....	57
4.8.3.1. Naturaleza de inscripción de finca.....	57
4.8.4. Principio de consentimiento.....	58

CAPÍTULO V

5. El embargo y propuesta para la exoneración de honorarios registrales en las anotaciones en juicios de alimentos.....	59
5.1. Definición.....	59
5.2. Análisis doctrinario.....	60
5.3. Clasificación.....	63
5.4. La exoneración.....	64
5.5. Medidas de coerción en el juicio oral de alimentos.....	65
5.6. Análisis jurídico doctrinario.....	66
5.7. Propuesta de exoneración de honorarios registrales.....	68
5.8. Los aranceles del registro de la propiedad.....	70
5.8.1. Parte considerativa.....	70
5.8.2. Normativa.....	71

	Pág.
5.8.3. Documentos con varios actos o contratos.....	75
5.8.4. Destino.....	77
5.9. Proyecto de ley.....	78
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como fin hacer el análisis jurídico doctrinario para tratar la posibilidad de que en los juicios orales de alimentos, la parte actora o demandante, sea exonerada de los pagos que se hacen en el Registro General de la Propiedad, cuando existan bienes registrados.

En el juicio oral de alimentos, el bien jurídico tutelado es la familia, es decir, que el ordenamiento civil y la Constitución Política de la República de Guatemala, protege a los menores y a la familia, por lo que deben contar con alimentación, vestuario, educación y vivienda, por lo que el padre de los menores debe proporcionar lo necesario para que la protección de la familia sea eficaz.

El proceso civil, en el juicio oral de alimentos, busca los medios coercitivos para que los menores hijos no queden en la desprotección y la madre busque para la subsistencia de los mismos, contando entre los medios coercitivos el arraigo, el embargo de bienes muebles e inmuebles, el secuestro, etc.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

La hipótesis planteada fue la siguiente: El embargo, en el juicio oral de alimentos, es una medida de coerción que garantiza el pago correspondiente, pero cuando la parte actora no tiene recursos económicos para pagar los honorarios por registro relativo al embargo de bienes registrados, se ve en la necesidad de no ejecutar el mismo, quedando sin garantía el pago de la pensión alimenticia.

El objetivo general de la investigación es: Contribuir a fortalecer la coerción del embargo en el proceso oral de alimentos, dando mayor oportunidad a que el embargo sobre bienes inmuebles sea de mayor eficacia.

Los objetivos específicos son: Demostrar que la no exoneración del embargo en los juicios de alimentos se favorece a la familia, en virtud que muchas madres carecen de los medios económicos para pagarlos. Establecer que en muchos casos de juicios de alimentos, no se hace efectivo el embargo en virtud de que quien los pide no tiene la solvencia económica para pagar los honorarios del Registro de la Propiedad.

La presente investigación consta de cinco capítulos; el primero trata del proceso civil en la legislación guatemalteca, se estudian sus características y se analizan los principios procesales; el segundo se refiere al juicio oral de alimentos, se define, se hace el análisis jurídico doctrinario y su regulación en la legislación guatemalteca; el tercero se desarrolla sobre las clases y medidas coercitivas, se definen; en el cuarto se analiza el Registro de la Propiedad, se define y se analizan sus principios generales; el quinto se refiere al embargo y la propuesta para la exoneración de honorarios registrales en las anotaciones en juicios de alimentos y se propone un proyecto de reforma legal.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Deductivo: Este método se utilizó en el estudio e investigación de los procesos de fijación de pensión alimenticia en los juicios de familia, extrayendo de ellos las conclusiones para dar realidad a la investigación del porqué se realiza. Analítico: Con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente las ventajas que puede ofrecer la exoneración del pago de honorarios cuando se embarguen bienes inmuebles, en la tramitación del juicio oral de pensión alimenticia, para tal efecto se recurrió a la creación de normas para la concreta realización del proceso y la garantía del pago de la pensión alimenticia, para analizar las ventajas y desventajas que existen en el mismo, analizando las consecuencias jurídicas que puedan llevar tal situación. La técnica de investigación utilizada fue la documental y bibliográfica.

CAPÍTULO I

1. El proceso civil en la legislación guatemalteca

1.1. Definición

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”¹.

Mario Gordillo, al referirse al derecho procesal dice: “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”².

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que: “negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica

¹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 98.

² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 1.

procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación judicial procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir, que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, es decir, que no se apartan, lo innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural”³.

El proceso es el camino señalado por la ley para la tramitación del juicio, es el conjunto de normas que se deben observar para llegar a obtener en el mismo una sentencia, un fallo o una resolución.

En materia civil, el procedimiento guatemalteco da las normas y las regulaciones que deben ser observadas para que se haga efectiva la pronta y cumplida administración de justicia, por lo tanto el proceso es la observancia de las regulaciones jurídicas especificadas en la ley para el fiel cumplimiento de la justicia.

³ De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 209.

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”⁴.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia adelante, desarrollando una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Mario Aguirre Godoy manifiesta: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”⁵.

Emelina Barrios López, dice que: “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”⁶.

⁴ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 802.

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 244.

⁶ Barrios López, Emelina. **Las Funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 67.

Mario Gordillo, manifiesta: “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho, y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”⁷.

Por su parte Mauro Chacón, dice: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, de introducción que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”⁸.

1.2. Características del proceso

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie de obligaciones legales para desarrollar el

⁷ Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 245

⁸ Chacón Corado, Mauro Roderico. **Las Excepciones en el proceso civil guatemalteco.** Pág. 1.

procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características del proceso civil son:

1.2.1. Deben observarse los principios procesales

El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el justo cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan pedir la nulidad de los actos procesales.

1.2.2. Existen normas para desarrollar el procedimiento

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso, el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

1.2.3. Los plazos deben cumplirse obligadamente

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las

partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil, además, los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.

1.2.4. Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, ya que el tribunal no lo puede iniciar de oficio

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que ésta es una facultad que únicamente tienen, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie, para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley. En este caso, no es necesario que haya parte contraria litigiosa en el juicio, ya que el procedimiento se puede iniciar por una sola parte y no haber contradicción en el mismo, en este caso se refiere a los procesos de jurisdicción voluntaria.

1.2.5. La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley

o no se hayan notificado dichas resoluciones, juntamente con la resolución del tribunal debe notificar el escrito presentado por la parte contraria, o sea, la que ejecutó el acto o la que pidió la diligencia al tribunal.

1.3. Clases de proceso

1.3.1. Procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento o de cognición son aquellos cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución.

1.3.1.1. Juicio ordinario

Este es un juicio contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis, donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio, presentando su prueba para obtener una sentencia favorable.

Estos juicios también llamados juicios de conocimiento o de cognición, “Cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación

concreta que lo motiva”⁹.

El juicio ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 96 al 198.

En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se levantará el acta respectiva y quedará terminado el juicio.

En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Este juicio se toma como base para los demás procesos, una vez no contraríen las normas estipuladas para éstos.

Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos establecidos en la ley, además, los plazos fijados y la contestación de la demanda son de más extensas.

⁹ Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca.** Pág. 12.

1.3.1.2. Juicio oral

En éste prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba¹⁰.

Conforme la normativa que plantea el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco (Decreto Ley 207 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala), el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

¹⁰ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 98.

- 1o. Los asuntos de menor cuantía.
- 2o. Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6o. La declaratoria de jactancia.
- 7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía

1.3.1.3. Juicio sumario

Manuel Osorio, manifiesta que: “En contraposición al juicio ordinario, aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos” ¹¹.

“El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal

¹¹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 406.

es mayor al sumario”¹².

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el Título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

- 1o. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- 2o. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- 3o. La rescisión de contratos.
- 4o. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- 5o. Los interdictos.
- 6o. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes: 1o. De amparo, de posesión o de tenencia; 2o. De despojo, 3o. De apeo y deslinde; y 4o. De obra nueva y peligrosa. (Artículo 249, párrafos 1 y 2 del Código Procesal Civil y

¹² Xajíl Martín, Perfecto. **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa.** Pág. 2.

Mercantil).

1.3.2. Procesos de ejecución

Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha quebrantado la relación contractual, además, son procedentes cuando la cuestión está preestablecida en la ley, y se desea hacer valer el derecho que le corresponde, para legalizar una situación en la República.

1.3.2.1. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”¹⁴.

En este juicio no existe sentencia sino se resuelve por un auto.

¹⁴ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pag. 12.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- 3o. Créditos hipotecarios.
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5o. Créditos prendarios.
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública.
- 7o. Convenio celebrado en juicio.

1.3.2.2. Juicio ejecutivo o ejecución común

“Llamados también de ***ejecución forzosa***. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el

demandado cumpla con su obligación”¹⁵

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

- 1o. Los testimonios de las escrituras públicas.
- 2o. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- 3o. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; y los documentos privados con legalización notarial.

¹⁵ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 15.

- 4o. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- 5o. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- 6o. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 7o. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

1.3.2.3. Ejecuciones especiales

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Las ejecuciones especiales llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones no lleva como fin cobrar cantidad de dinero líquida y exigible, sino obligar al demandado a cumplir con el contrato por negarse a cumplir con

una obligación establecida.

Entre las ejecuciones especiales se pueden mencionar:

- Ejecución de obligación de dar.
- Ejecución de obligación de hacer:
- Ejecución de obligación de escriturar.
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos o ejecución común y en la vía de apremio, en que éstos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquéllas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

Las ejecuciones especiales mencionadas anteriormente serán tratadas en capítulo aparte.

1.3.2.4. Ejecución de sentencias

Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil,

comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

En la ejecución de sentencia no se pide que el demandado cumpla con la obligación establecida de antemano en forma contractual, lo que se pide es que el juez haga cumplir la sentencia que se ha dictado, es decir, que la sentencia que se ha dictado con anterioridad debe hacerse cumplir, por lo que si se llenan los requisitos exigidos por la ley, el juez procederá a ejecutar la misma.

Estas ejecuciones se dividen en:

1o. Ejecución de sentencias nacionales.

2o. Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial (Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa (Artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil).

De conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos”.

“Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República” (Artículo 346, párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil).

1.3.2.5. Ejecución colectiva

Esta ejecución procede cuando las personas naturales o jurídicas ya no puedan pagar las cantidades que adeudan, por lo que convienen acreedores y deudores llevar a cabo un convenio para cumplir con sus compromisos, también es procedente cuando la empresa comercial se ha declarado en quiebra legalmente.

Regulada en el Libro III, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 347 al 400.

De acuerdo a los Artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución colectiva se clasifica en:

1. Concurso voluntario de acreedores.
2. Concurso necesario de acreedores.
3. Quiebra.
4. Rehabilitación.

En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de las obligaciones, podrán proponer a los acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aún cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable (Artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede al concurso necesario de acreedores:

1. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.

2. Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman (Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo (Artículo 379 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica por la rehabilitación (Artículo 398 del Código Procesal Civil y Mercantil).

CAPÍTULO II

2. El juicio oral de alimentos

2.1. Definición

El juicio oral de alimentos se encuentra regulado en el proceso civil guatemalteco, teniendo como fin la seguridad que tiene el menor de ser alimentado, recibir educación, vestuario y vivienda, por quien deba cubrirlos, y recibir la manutención la cónyuge si estuviere casada, por lo que dicho procedimiento protege al menor y la familia.

Es el juicio sustanciado en forma oral, cuyo fin principal es la fijación de una pensión alimenticia a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentado por persona determinada en la ley.

En otras palabras el juicio oral de alimentos es en el que se decide quien es el indicado a pagar una pensión alimenticia determinada, cuando la persona determinada tiene la obligación del mantenimiento de quien por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir dicha pensión, comprendiendo en dicha denominación también el aumento o rebaja de la misma cuando con anterioridad ya se encuentra preestablecida una pensión.

El Artículo 278 del Código Civil, estipula: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Cabanellas, da la siguiente definición “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para la comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”¹¹⁶.

En sí el juicio oral de alimentos comprende la manutención del alimentista o alimentario, es aquel cuyo fin busca la protección de la persona que debe percibir una pensión por parte de otra que está obligada por ley a suministrarla.

2.2. Análisis doctrinario

El juicio oral de alimentos comprende “la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos”²¹⁷.

Entre las características principales del juicio oral de alimentos podemos

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 159.

¹⁷ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, (Guatemala. Editorial Praxis, 1999). Pág. 103.

mencionar las siguientes:

1. Debe presentarse el título con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).
2. El juez debe fijar pensión provisional.
3. Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
4. La rebeldía del demandado equivale a la confesión de las pretensiones del actor.

Los alimentos se clasifican en:

1. Legales.
2. Voluntarios.
3. Judiciales.

Los primeros son aquellos que en definitiva están regulados en la ley, de quien tiene la obligación de darlos y quien tiene el derecho de percibirlos.

Los voluntarios son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos, y comprende también aquellos casos en que la persona sin estar obligada a proporcionarlos, de buena voluntad, actúa para la manutención del alimentista.

Los judiciales son los impuestos por el juzgador, basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que por mandato legal el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quien lo da y las necesidades de quien los percibe.

“Alimentar es suministrar los alimentos que en derecho correspondan, de acuerdo, según fórmula ya clásica, con los medios de quien los da y con las necesidades de quien los recibe”³¹⁸.

“La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse”¹⁹.

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista; por alcanzar éste la mayoría edad u otra establecida, encontrar ocupación o llegar a mayor fortuna que el obligado a prestar los alimentos; para la mujer, con el casamiento, ya que su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario (si tiene capacidad para ello), pero nunca

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 159.

¹⁹ **Ibid.**

definitivamente, sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que de lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean la causa de la necesidad del dependiente del obligado a dar alimentos.

“Los alimentos entre parientes es la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia”⁴²⁰.

Su fundamento está íntimamente ligado con la familia. El Digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en un papel social. Aunque algunos acuden al argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

Entre esposos el vínculo es el matrimonio.

²⁰ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.** Pág. 51.

2.3. Regulación legal

En el ordenamiento civil guatemalteco, se encuentran regulados los alimentos del Artículo 278 al 292.

El concepto que sostiene el Código Civil es que “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad” (Artículo 278 del Código Civil).

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos.

El derecho de alimentos no es embargable.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1o. A su cónyuge;
- 2o. A los descendientes del grado más próximo;
- 3o. A los ascendientes, también del grado más próximo; y,
- 4o. A los hermanos.

De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas

y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos son las siguientes:

- 1o. Por muerte del alimentista;
- 2o. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba;
- 3o. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- 4o. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y,
- 5o. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Así también son causas para no prestar alimentos:

- 1o. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y,
- 2o. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida

prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otra seguridad, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

En materia procesal el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos de parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de la posibilidad del demandado, el juez prudencialmente fijará la pensión alimenticia a que se refiere el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

El demandante está en su derecho de pedir cualquier medida precautoria, la cual se ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el demandado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo.

Si el demandado no acudiere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

CAPÍTULO III

3. Medidas coercitivas

3.1. Definición

El vocablo coerción es aplicado normalmente en el lenguaje forense y es empleado para anunciar la acción de frenar o contener.

La Real Academia Española, la define como “El empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

Cafferata Nores, expone “Por coerción procesal debe entenderse, en términos generales, como toda restricción al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado en la comisión de un hecho considerado como delito, así como de terceros, medidas éstas impuestas durante el curso de un proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines que son: El descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva a un caso o en el caso concreto”⁵.

Entre los fines fundamentales de las medidas coercitivas, se tiene la búsqueda

⁵ Cafferata Nores, José, **Libertad probatoria y exclusiones probatorias**, pág. 54.

de la aplicación, en primer orden, de restringir la libertad del sindicado cuando ha participado en un hecho ilícito, teniendo para ello el Estado la facultad del *ius Puniendi*, empleando para ello la fuerza pública, para obligar al sindicado a que haga o deje de hacer algo, asegurando de ese modo una correcta investigación y llegar a la verdad, impidiendo con dicha medida, que el sindicado se fugue o desaparezca del lugar de su domicilio, y afectar con ello el adecuado desenvolvimiento del procedimiento judicial, por lo tanto, se entiende que lo que busca la medida coercitiva es la presencia del imputado en el proceso, evitando en lo posible el peligro de fuga.

3.2. Clases de medidas de coerción

Las medidas coercitivas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a. Medidas de coerción personales.
- b. Medidas de coerción reales.

3.2.1. Medidas de coerción personales

Esta medidas se dan solamente en el procedimiento penal, como medidas personales (es decir, sobre la persona del presunto delincuente), se encuentran la citación, la detención, la prisión provisional; y la libertad provisional; y, como

medidas reales, la detención y examen de la correspondencia, el secuestro judicial (ocupación y depósito de las cosas que constituyen “el cuerpo del delito”) y, al efecto de asegurar las responsabilidades civiles, la fianza y el embargo.

“La finalidad específica de las medidas de coerción personal, es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso penal. Se colige lo anterior de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 259 y del primer párrafo del Artículo 264 del Código Procesal Penal, estipulando que: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Siempre que el peligro de fuga pueda ser racionalmente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado”⁶.

3.2.1. Medidas de coerción reales

En tanto que las medidas de coerción personal limitan la libre locomoción de una persona con el objeto de asegurar su presencia dentro del proceso, las medidas de coerción reales recaen sobre bienes con el objeto de asegurar las resultas del juicio y más que todo, el pago de las responsabilidades civiles que se generan.

Se les puede definir como la restricción a la libre disposición de una parte del

⁶ Figueroa, Isaac, **Las medidas coercitivas en el proceso civil**, pág. 191.

patrimonio del demandado o de terceros, con el propósito de garantizar con ello la consecución de los fines del proceso, o lo que es igual, asegurar el resultado del juicio.

En el proceso civil se prevén medidas como el embargo preventivo, si se trata de una posible condena pecuniaria; para otro tipo de condenas, la anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad; la exhibición y depósito judicial, se trata de un bien mueble; la intervención judicial de bienes inmuebles que constituyan unidades económicas complejas (establecimientos mercantiles, bosques, minas, etc.); entre otras.

3.3. El arraigo

En el Derecho Romano y posteriormente en el Fuero Juzgo, en las Leyes de las Siete Partidas y las del Toro se arraigaba en juicio, acto que consistía en asegurar al actor los resultados del mismo, además asegurar que el demandado cumpliera con el pago de los perjuicios que produjera el juicio. En el Derecho Romano se obligaba al deudor o demandado a constituir una fianza a favor del actor para asegurar las resultas del juicio.

Posteriormente en el Derecho Justiniano, el arraigo varió su naturaleza en el sentido que la fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria

para que el demandado cumpliera con la sentencia condenatoria y en el caso que éste tuviera bienes raíces, quedaba exento de este cumplimiento de condena.

El Fuero Juzgo, las leyes de las Siete Partidas y las del Toro mantuvieron el sistema de la fianza, pero además autorizaron la pena privativa de libertad para el deudor insolvente, debiendo éste cumplir con la prisión, por la sentencia de condena, si fuera el caso.

El derecho procesal guatemalteco, tiene antecedentes históricos, como institución que comprende clases de fianzas reales ordenadas durante la época colonial.

3.3.1. Definición

“Arraigo en juicio es la obligación, impuesta en ciertos casos al litigante de afianzar su responsabilidad o las resultas del juicio”⁷.

El arraigo es una limitación a la libertad individual permitida por la ley en un tiempo determinado, ordenado por Juez competente para evitar que la persona demandada se ausente del país y eluda en esa forma sus responsabilidades en

⁷ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 366.

un juicio u obstaculice el ejercicio de la acción y se hace efectiva imponiéndole la obligación de permanecer en el lugar que se le procesa, a menos que deje un apoderado o representante legal, con facultades suficientes para responder en el mismo y de sus consecuencias, cancelándose tal medida por el cumplimiento del tiempo establecido por las condiciones normadas.

Mario Aguirre Godoy, al referirse al arraigo, manifiesta: “Esta institución persigue que el demandado no se ausente del lugar en que deba seguirse el proceso, o bien, evitar su ocultamiento”⁸.

Por su parte Mario Estuardo Gordillo, expone que el arraigo: “Procede con el objeto de evitar que la persona contra la que haya de iniciarse o se haya iniciado una acción, se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar la garantía en casos en que la ley así lo establece y se materializa mediante la comunicación que el juez hace a las autoridades de migración y a la Policía Nacional para impedir la fuga del arraigado”⁹.

Partiendo de las distintas acepciones anteriores, dentro del ordenamiento procesal, el arraigo es una de las alternativas comunes a todos los procesos, como medida de garantía o medida cautelar con carácter precautorio, previo a

⁸ **Derecho procesal civil**, pág. 292.

⁹ **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 44.

presentar una demanda de la cual es obligación constituir garantía suficiente para cubrir daños y perjuicios que pudieren resultar al interponer la demanda, solicitando en la misma la medida coercitiva, no existe necesidad de prestar garantía; también es aplicable dentro de juicios penales donde hubiere necesidad de asegurar a la persona contra quien se haga proceso y exista posibilidad de que se oculte para evadir su responsabilidad.

3.3.2. Fines

El arraigo como medida precautoria, impuesta a una persona individual dentro de un juicio, significa que el actor se asegure que el procesado estará limitado en sus derechos individuales, con la medida de coerción, para obtener con ello resultados positivos que garantizan mayor posibilidad de cumplimiento de la comparecencia a juicio del demandado y que cumplirá con la sentencia que se dicte.

Asimismo, es una medida de coerción que no recae sobre bienes sino que sobre la persona individual demandada, sujetándola al proceso, para asegurar su comparecencia o bien evitar su salida fuera de las fronteras de la República, sin antes dejar mandatario para que lo represente legalmente en juicio, obligándole a permanecer en el lugar en donde se le sigue el juicio, mientras no estén garantizadas las responsabilidades por la cual ha sido enjuiciado.

Asimismo, el arraigo es un medio de coerción, pues la persona al verse limitada en su libertad de locomoción, trata de esclarecer a la mayor brevedad el supuesto hecho que se le imputa y si existe o no responsabilidad de su parte dentro del juicio que se sigue en su contra, obteniéndose de esa manera una medida alternativa positiva que coadyuva las resultas dentro de un juicio o proceso judicial.

El fin principal del arraigo como lo refieren los autores Aroca y Chacón Corado, es asegurar que el demandado, bien no se ausente del lugar donde deba seguirse el proceso, bien no se oculte¹⁰, siendo entonces su finalidad principal la de garantizar la presencia del imputado en el lugar donde deba seguirse el proceso.

Además de lo anterior se mencionan como fines primordiales del arraigo, los siguientes:

- a. Garantizar la presencia del demandado en juicio.
- b. Impedir su ocultamiento o fuga.
- c. Obligar al demandado a cumplir con la obligación pactada mediante fallo judicial.

¹⁰ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 166.

d. Coartar la libre locomoción de demandado, para que responda sobre la acción entablada en su contra o sobre el juicio penal que se le instruye.

3.4. Embargo

Embargo “Es la retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente”¹¹.

Embargo es el “Conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una concreta ejecución procesal frente a él dirigida”¹².

En materia civil ejecutiva el embargo requiere que previamente se haya despachado (es decir, ordenado judicialmente) la ejecución frente al deudor por una cantidad concreta de dinero. A su vez, el embargo es el presupuesto del resto de la actividad jurisdiccional de ejecución que en lo sucesivo, afectará sólo a los bienes del deudor sobre los que se ha ordenado embargo, quedando el resto de su patrimonio ajeno a la misma.

Trabar embargo consiste, básicamente, en localizar y seleccionar unos determinados bienes del deudor, declarando que ellos serán los que, en su

¹¹ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**, pág. 1524.

¹² Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 372.

momento, sirvan para satisfacer las costas del proceso o las responsabilidades civiles, cifrado en resolución judicial o en otro título con fuerza ejecutiva.

En materia penal, el embargo está dirigido para satisfacer las responsabilidades civiles, los daños y perjuicios y las costas del proceso, cuando el acusado es condenado en sentencia firme.

El embargo debe ordenarse cuando así lo pida la parte actora contra la parte demandada para garantizar los resultados del juicio y el pago de las obligaciones impuestas, obligándose de esta manera al procesado a cumplir con su obligación.

En materia penal, el embargo, lo puede solicitar cualquiera de las partes en el juicio, así como el fiscal del Ministerio Público, o lo puede ordenar el juez, de oficio.

CAPÍTULO IV

4. El Registro de la Propiedad

4.1. Aspectos generales

El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones.

Se organiza, funciona y rige por la Constitución Política de Guatemala, el Código Civil y por el Reglamento de los Registros de la Propiedad, emitido en Acuerdo Gubernativo 30-500 del 27 de enero de 2005, el cual establece la forma en que desarrollará sus actividades y servicios el Registro de la Zona Central con sede en la Ciudad de Guatemala y el Segundo Registro de la Propiedad con sede en la Ciudad de Quetzaltenango.

Corresponde la inspección de cada Registro al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil designado anualmente por la Corte Suprema de Justicia.

El régimen financiero de los Registros de la Propiedad se encuentra normado por

lo dispuesto en su Arancel General contenido en Acuerdo Gubernativo 325-2005 del 18 de julio de 2005, el que establece los honorarios a percibir por dichas instituciones.

4.2. Definición

El Registro de la Propiedad “Es una institución que ha sido creada por el Estado, en donde se inscriben hechos, actos y contratos de los particulares y resoluciones de las autoridades, destinada a dar fe para el aseguramiento de los derechos que de ellos se deriven”¹³.

“El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones”¹⁴.

Inscribir quiere decir transcribir literalmente o extraer documentos públicos o privados y asentarlos en los folios de los libros o en los sistemas que se llevan en los correspondientes registros instituidos.

El Artículo 1,124 del Código Civil, estipula “El Registro de la Propiedad es una

¹³ Tello Girón, Erasmo. **Consideraciones sobre el derecho registral en Guatemala**. Pág. 55.

¹⁴ Paralta Méndez, Carlos Enrique. **Reforma registral**. Pág. 5.

institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones”.

4.3. Antecedentes del Registro de la Propiedad

La necesidad de llevar una cuenta a cada titular dio como resultado el nacimiento del registro.

En un principio, el registro tuvo una finalidad simplemente administrativa, sin propósito de publicidad, ya que no se había descubierto la necesidad de éste.

La publicidad fue manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre inmuebles hizo posible conocer la real y verdadera situación de los mismos. Es cuando el registro, que nació para llevar una cuenta a cada titular en forma administrativa, se convirtió en un registro con el fin de dar publicidad, lo que significa que el registro nació como un verdadero medio de seguridad del tráfico jurídico general.

El Registro de la Propiedad en Guatemala, se fundó en el año 1877, cuando se promulga el Código Civil. Antes de esa fecha, era el rey quien emitía los títulos

de propiedad; las jefaturas políticas, anteriormente a ese año y después de la independencia, eran quienes tenían a su cargo el hacer las anotaciones y asientos de registro en sus respectivos archivos.

El Acuerdo Gubernativo del 19 de junio de 1877, crearon tres registros con sus correspondientes zonas, residiendo las oficinas en la capital, Jutiapa y Quetzaltenango.

El 31 de mayo de 1892, se estableció uno en San Marcos con su zona especial.

El 23 de julio del último año citado se creó un nuevo registro en Retalhuleu, comprendiendo este departamento y el de Suchitepéquez.

El uno de noviembre de 1897 se les redujo a tres, con asiento en la capital, Jutiapa y Quetzaltenango.

El 30 de abril y 27 de mayo de 1898 se organizan los registros del primero al sexto, comprendiendo la capital, Quetzaltenango, Jalapa, Zacapa, Cobán y San Marcos.

Por último, ha sido organizado el Registro en sus dos asientos principales que son la ciudad capital y Quetzaltenango. Se denomina primer registro al de la

ciudad capital y Segundo Registro al establecido en Quetzaltenango, cuya organización se rige por los Acuerdos de 10 y 28 de julio de 1933, 12 de junio de 1934 y 1º. De junio de 1936.

En 1894, bajo la administración de Reyna Barrios, fue construido el edificio ubicado en la novena calle y décima avenida esquina de la zona uno, lugar donde permaneció hasta el 4 de febrero de 1976.

La crisis sísmica iniciada ese día en las regiones central y nororiental de la República provocó el trámite inmediato para trasladar el Registro, con todos sus archivos, a un edificio más seguro, y es así como se traslada al edificio situado en la novena avenida y catorce calle, donde anteriormente lo ocupaba la Corte Suprema de Justicia, el cual siendo bastante amplio, en la actualidad no responde a las funciones que la institución realiza a diario con la eficiente amplitud y seguridad que un archivo de su rango requiere.

4.4. Análisis legal

Conforme lo establecido en el Artículo 1,125 del Código Civil, se inscriben en el mismo:

1. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales

- impuestos sobre los mismos.
2. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbres y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; los contratos de promesa sobre inmuebles.
 3. La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido.
 4. Los actos y contratos que se transmitan en fideicomiso los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.
 5. Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales.
 6. Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes y obligatoriamente cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año.
 7. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como las naves aéreas y los gravámenes que se impongan sobre cuales quiera de estos bienes.
 8. Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas, hidrocarburos y su transmisión y gravámenes.
 9. Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas.
 10. La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial.

11. La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente.
12. La declaratoria judicial de interdicción y cualesquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derecho sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes.
13. Los edificios que se construyan en predio ajeno con consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmotadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas.
14. Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.
15. Se inscribirán también los instrumentos o títulos expresados en el Artículo 1,123 del Código Civil, otorgados o expedidos en país extranjero, que reúnan los requisitos para hacer fe en juicio, y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la República y afecten derechos reales.

4.5. Organización del Registro de la Propiedad

El Registro de la Propiedad estaba; organizado por el sistema del llamado folio real y que consistía en abrir una cuenta corriente a cada finca perfectamente individualizada. En la actualidad es llamado folio electrónico.

Este sistema de “folio real” fue tomado de la Ley Hipotecaria Española, de fecha 8 de febrero del año 1861, y así fue como el primer asiento del Registro de Hipotecas que se hizo en Guatemala ocurrió el 24 de abril de 1867, habiendo sido encargado para la elaboración de un Anteproyecto de Ley Hipotecaria al jurista Manuel Ubico.

Los libros que se llevan en el Registro de la Propiedad son obligatorios, conforme lo estipula el artículo 1,220 del Código Civil, siendo los siguientes:

- a. De entrega de documentos.
- b. Diario o de asientos.
- c. Inscripciones.
- d. Cuadros estadísticos; e
- e. Índices.

El Código Civil amplió el área registral ordenando como obligatoria la inscripción de bienes muebles que sean identificados, tal como lo establece el Artículo 1125 en su inciso 14, citado anteriormente; así como la prenda común y otros derechos que no estaban legislados en el Código Civil que fue derogado al entrar en vigencia el Decreto Ley 106.

La inscripción de la prenda común, agraria, industrial, ganadera y comercial,

como innovación de la nueva ley sustantiva civil, vino a garantizar las operaciones dentro de tráfico jurídico y en caso de controversia en ningún tribunal, escrituras ni documentos sujetos a inscripción que no hubieren sido razonados por el Registrador. Así lo preceptúa el Artículo 1129 del referido Código Civil.

Se lleva también un libro de registro de testamentos y donaciones por causa de muerte.

Otro más que registra la propiedad horizontal.

Se incluye también el caso de registros especiales como buques, naves aéreas, canales, muelles, ferrocarriles y obras públicas de índole semejante y los derechos reales que los afectan.

Esta regulación está contenida en los artículos del 1185 al 1215 del Código Civil Vigente de Guatemala.

4.6. Principios que fundamentan el Registro de la Propiedad

Son cinco los principios que se estiman como fundamentales en todo registro y que están orientados con base en el Notariado Latino para garantizar los

derechos adquiridos por las personas en todo aquello que debe ser registrable.

Los principios en referencia son los que siguen:

- a. De especialidad:
- b. De determinación;
- c. De legalidad;
- d. De prioridad; y,
- e. De publicidad.

4.6.1. Principio de especialidad

Consiste en que todo derecho, gravamen, desmembraciones y demás limitaciones deben Inscribirse en el folio de la finca a que afecte, rigiéndose estrictamente por el sistema del folio real.

El inmueble perfectamente identificado con número de finca, folio y libro.

4.6.2. Principio de determinación

Este principio consiste en que nos cercioramos del pasivo de la finca en los libros respectivos.

Para tal efecto existe un apartado en los mismos en que, se regulan las desmembraciones, modificaciones, sus limitaciones, así, como los demás derechos reales que afecten la finca en referencia; hay también un apartado que regulan las inscripciones hipotecarias y donde se expresan las condiciones de crédito, plazo, tipo de interés, la cantidad, el lugar de cumplimiento de la obligación, con lo cual se puede conocer en todo momento la situación jurídica del bien raíz.

4.6.3. Principio de legalidad

Los documentos que se presentan al registro deben reunir los requisitos de forma y fondo al momento de celebrarse el acto, porque la inscripción en el registro no es de carácter constitutivo y el título sujeto a inscripción debe ser presentado en duplicado y sin que le falte ningún requisito, pues la insuficiencia del título no puede ni podrá ser suplida por el Registrador, quien está facultado por la ley para rechazar todo documento que no se ajuste a las formalidades que la misma establece.

El Registrador hace un extracto del título y lo anota en el libro que corresponde.

Por ello, debemos tomar en cuenta la situación de que el título debe sostener todas las circunstancias esenciales que fija la ley, pues son analizados en su

forma de integridad legal.

Si del examen que se hace del título se comprueba que faltan algunos de los elementos indispensables para su inscripción, el Registro rechaza el documento, el que razona exponiendo los motivos legales que tiene para su rechazo.

Al respecto véase el artículo 1,128 del Código Civil.

4.6.4. Principio de prioridad

Esté principio es de amplia trascendencia para el tráfico jurídico de la documentación legislada, puesto que determina la preferencia de un derecho en caso de colisiones o dobles ventas realizadas por personas de mala fe, puesto que es indispensable la fecha, la hora de presentación del documento porque ello determina concretamente a quien corresponde la preferencia en la inscripción.

Aquí es donde se materializa el aforismo de que el primero en tiempo es el primero en derecho, consagrado por nuestro Código Civil en su artículo 1,142.

4.6.5. Principio de publicidad

Este principio es de vital importancia porque sus efectos son de carácter sustantivo, ya que nadie puede alegar que ignoraba lo que aparece en el Registro de la Propiedad y que le perjudique.

La ley entiende como tercero al que no ha intervenido en el acto o negocio contractual.

Por eso es que la inscripción debe ser clara, exacta y sin inducir a error a tercero que pretenda reclamar un derecho y por esto mismo los libros deben ser llevados de conformidad con la ley para que hagan fe, ya sea en juicio o fuera de él. “De tal manera que los títulos sujetos a inscripción, que ya se han enumerado, y que sean llevados con ese fin al registro, no pueden perjudicar a tercero y así lo afirma el Artículo 1,222 del Código Civil al preceptuar que los libros de los registros serán públicos”.

Para el desarrollo del tema referente a los principios que fundamentan el Registro de la Propiedad he utilizado el trabajo, muy importante, publicado por el Licenciado Antonio Rivera Toledo en uno de los Boletines del Registro de la Propiedad.

Con el fin de ampliar un tanto más estos aspectos, expongo a continuación lo que Luis Carral y de Teresa señala en relación con los principios registrales:

4.7. Naturaleza y enumeración

“Son los principios registrales el resultado de una exégesis que se hace de los preceptos legales sobre el registro público y cita a Roca Sastre, quien dice que son los principios las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, así como el resultado de la sintetización o condenación del ordenamiento jurídico registrales sirven de guía, economizan preceptos y facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica”¹⁵.

4.8. Principios registrales

1. De publicidad;
2. De inscripción;
3. De especialidad;
4. De consentimiento;
5. De tracto sucesivo;
6. De rogación;

¹⁵ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 241.

7. De prioridad;
8. De legalidad;
10. De presunción de exactitud registral, en sus dos manifestaciones de:
 - a. Principio de legitimación.
 - b. Principio de fe pública.

4.8.1. Principio de publicidad

Este principio corresponde al Registro de la propiedad por excelencia pues no se concibe sin el Registro Público de la propiedad.

El Registro debe revelar la situación jurídica de los inmuebles y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene el derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancia o certificaciones relativas a los mismos.

4.8.2. Principio de inscripción

Debe entenderse por inscripción todo asiento en el registro público. Significa también el acto mismo de inscribir.

Así los derechos nacidos extra registral, al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección por esa presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da.

Por ello, este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción es determinante o no para que “negocio dispositivo” provoque el efecto jurídico

4.8.2.1. Necesidad de la inscripción

Dice Carral que respecto de la obligatoriedad de las inscripciones existen dos casos extremos:

De una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a plazos y sanciones y que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada; y el otro extremo, en que la inscripción es facultativa o voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico.

Existe un término medio, en que la inscripción es voluntaria, pues no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente.

Lo común es que se puede inscribir por solicitud de parte (rogación) pero los efectos de la inscripción hacen a ésta necesaria, lo que quiere decir que si no es obligatoria, si es indispensable, pues sólo derecho hacerlo valer en todos sus efectos frente a todos, erga omnes.

4.8.3. Principio de especialidad

Se le llama también principio de determinación, porque la publicidad registral exige determinar con precisión el bien objeto de los derechos.

Por ello se cree que esta denominación es más correcta que la de especialidad.

Por la aplicación de este principio en el asiento deben aparecer con precisión: la finca, que es la base física de la inscripción; el derecho, que es el contenido jurídico y económico de la misma y la persona que puede ejercer el derecho, o sea el titular del derecho.

4.8.3.1. Naturaleza de inscripción de finca

El Registro se lleva por fincas que es lo que se denomina y conoce como el “folio real”.

La naturaleza del derecho inscrito se determina con facilidad, como lo es la venta, la hipoteca, el usufructo, en caso de contratos nominados.

Los derechos reales que se inscriben en el Registro de la Propiedad son ejercitados por una persona llamada titular, por lo cual es indispensable individualizarla, precisando las partes que corresponden a los distintos títulos.

El derecho que se registra y el titular son variables y se extinguen pero mientras existan deben vincularse con la base inmutable de registro, que es la finca.

4.8.4. Principio de consentimiento

Este principio consiste en que para que el registro se realice, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho, es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente (perjudicado) y el adquirente: y en este caso, sólo puede consentir el que puede disponer, sólo puede disponer el verdadero titular.

Es muy importante vincular este principio con el consentimiento o consensualismo del contrato, que toma como fundamento el acuerdo de voluntades y es la piedra angular del contrato, formada por el concurso de voluntades, al que se refiere el Artículo 1,518 del Código Civil.

CAPÍTULO V

5. El embargo y propuesta para la exoneración de honorarios registrales en las anotaciones en juicios de alimentos

5.1. Definición

”Es la retención de bienes hechas con mandamiento de juez competente”¹⁷.

“Conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una concreta ejecución procesal frente a él dirigida”¹⁸.

El embargo requiere que previamente se haya despachado (es decir, ordenado judicialmente) la ejecución frente al deudor por una cantidad concreta de dinero.

A su vez, el embargo es el presupuesto del resto de la actividad jurisdiccional de ejecución, que, en lo sucesivo, afectará sólo a los bienes del deudor sobre los que se ha trabado embargo, quedando el resto de su patrimonio ajeno a la misma.

“El embargo, en lenguaje jurídico, es la retención, secuestro o prohibición de

¹⁷ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**, pág. 1524.

¹⁸ Fundación Tomás Moro. **Ob.Cit.**, pág. 372.

disponer de ciertos bienes, sujetos a responder eventualmente de una deuda u otra obligación”¹⁹.

Trabar embargo consiste, básicamente, en localizar y seleccionar unos determinados bienes del deudor, declarando que ellos serán los que, en su momento, sirvan para satisfacer las costas del proceso de ejecución y el montante económico de la responsabilidad del deudor, cifrado en resolución judicial o en otro título con fuerza ejecutiva, como, por ejemplo, una letra de cambio.

El embargo debe ordenarse cuando así lo pida la parte actora contra la parte demandada para garantizar las resultas del juicio y el pago de lo debido, obligándose de esta manera al demandado a cumplir con su obligación.

5.2. Análisis doctrinario

Embargo, en el derecho privado, es el conjunto de actividades que tiene por finalidad señalar bienes concretos de un deudor para que éste pueda afrontar sus deudas. No basta que tales deudas existan de hecho y ni siquiera es suficiente que se encuentren vencidas: es preciso que se haya ordenado por vía judicial la ejecución frente al deudor por una determinada cantidad de dinero, y

¹⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 59.

que con antelación se haya requerido el pago a éste habiendo resultado infructuosa la gestión. A partir de ese momento, se localizan y señalan satisfacer las costas del procedimiento y las responsabilidades por sus dudas impagadas.

Que los bienes sean embargados no significa que al deudor no se le reconozca sobre ellos derecho de propiedad: éstos siguen perteneciéndole y puede incluso transmitirlos a otra persona. Sin embargo, si ésta conoce que el bien que está adquiriendo se haya embargado, sabe que corre el riesgo de perderlo.

No todos los bienes son embargables. Puede ocurrir que la ley declare inembargable un bien por razones de interés público (por ejemplo, las vías férreas o las estaciones de ferrocarril) o motivos de interés social. Así, el salario mínimo suele ser inembargable, o también el lecho cotidiano del deudor o sus ropas de uso preciso o los libros u otros materiales que le sean indispensables en su profesión.

Una vez embargados los bienes, éstos quedan retenidos a disposición del juez si se trata de bienes muebles. Si lo que se embarga son frutos (las cosechas de los dos últimos años agrícolas) o rentas (las rentas que el inquilino debe al casero al que se embarga), corresponderá administrarlos al juez.

Suele tener un especial tratamiento el embargo de bienes para el cobro de las

deudas tributarias.

El embargo es la retención, trata o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.

Se habla también de embargo en la retención por un Estado, o prohibición de salir del puerto, de los barcos de otro Estado. Puede realizarse tiempo de paz (como medida sanitaria o de policía), y en tiempo de guerra (embargo de barcos enemigos o embargo forzoso de barcos neutrales).

El embargo, es el acto procesal precautorio o cautelar, es proveído por el juez o tribunal competente con carácter subsidiario, es decir, al negar la constitución de fianza que bastaría para asegurar el cumplimiento de obligación pendientes, y con frecuencia lo acompañan providencias para la conservación y administración de los bienes

El embargo puede resolverse en una liquidación de los bienes, y para que ésta sea, en su caso, posible se intima al obligado a que, mientras dure el embargo, no realice acto alguno que ponga en peligro la garantía representada por aquellos bienes y sus frutos.

El embargo puede ser precautorio o preventivo, para asegurar la responsabilidad

civil de un delito o los resultados de un juicio declarativo, y derivarse de un juicio ejecutivo. En ambos tipos de embargo, según la naturaleza de los bienes, aparecen como figuras o sujetos con funciones específicas de custodia, depósito, administración y fiscalización de los bienes el depositario o administrador, depositario – administrador e interventor.

Son generalmente inembargables el lecho cotidiano del imputado o responsable civil, el de su cónyuge e hijos, las ropas, herramientas de trabajo y el salario, pensión o equivalentes, cuando no son elevados.

5.3. Clasificación

Con relación al proceso el embargo se puede dividir en:

- a. Precautorio; y,
- b. Definitivo.

El embargo precautorio se ordena antes de que sea notificado el demandado, para garantizar que el bien embargado no va a ser traspasado a terceras personas.

El embargo precautorio se solicita en la demanda señalando el bien a embargar

para que la orden sea cumplida a cabalidad, describiendo el bien por lo que a juicio del juzgador debe ordenarlo en forma precautoria y en el despacho de embargo ordenar al funcionario o empleado cubrirlo desde el momento en que es recibido. De esta manera se estará garantizando su cumplimiento, luego se le informará al juzgador que fue ejecutado el embargo para proseguir con el trámite correspondiente.

El embargo definitivo es aquel que se ejecuta después de haber sido notificado el demandado, el cual perdurará durante todo el transcurso del proceso hasta su fenecimiento o la transacción a que se pudiere llegar.

En conclusión el embargo es una forma de garantizar el cumplimiento de una obligación cuando el proceso se ha iniciado, y constituye la coerción que solicita la parte actora para obligar al ademandado a no traspasar los bienes a tercera persona para evadir la ejecución del mismo.

5.4. La exoneración

Exonerar se deriva del latín *exonerāre*, que significa aliviar, descargar de peso u obligación. También significa separar, privar o destituir a alguien de un empleo.

Exonerar es “aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”²⁰.

Cabanellas, señala que exonerar es “aliviar o aligerar de carga o peso, eximir, librar de obligación”²¹.

En tal sentido exonerar es liberar una obligación, descargar de obligaciones a persona o personas determinadas, eximirlas de obligaciones de ciertos actos legales.

Por lo tanto la exoneración de honorarios lleva implícita la liberación de un pago, el cual no tiene que efectuarlo por diversos motivos o formas legales a la persona que pudo estar obligada a ello.

5.5. Medidas de coerción en el juicio oral de alimentos

En el juicio oral de alimentos se pueden aplicar las medidas cautelares, las cuales “Son aquellas que un tribunal puede adoptar al comienzo de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria, habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepare la evitación de esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración y siempre que quien

²⁰ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**, pág. 1745.

²¹ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 286.

las solicite aporte una suerte de justificación inicial de su derecho”²².

En el proceso civil se prevén medidas como el embargo preventivo, si se trata de una posible condena pecuniaria; para otro tipo de condenas, la anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad; la exhibición y depósito judicial, se trata de un bien mueble; la intervención judicial de bienes inmuebles que constituyan unidades económicas complejas (establecimientos mercantiles, bosques, minas, etc.); entre otras.

“La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso del conocimiento y del proceso de ejecución. Estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan un plazo de tiempo que pueda ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración, por cuanto con ella y con los actos de ejecución posterior no se va a poder alcanzar el resultado perseguido por el actor”²³.

5.6. Análisis jurídico doctrinario

El Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 523 al 529, mismas que son

²² Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 626.

²³ Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca. **Ob. Cit.**, pág. 153.

decretadas en la primera resolución cuando son precautorias. Así mismo, podrán ordenarse en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere sido posible su imposición con anterioridad, siendo estas las siguientes:

- 1) Arraigo.
- 2) Embargo.
- 3) Intervención.
- 4) Secuestro.

Hugo Alsina dice al respecto que: “El objeto del embargo preventivo, es la movilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido por sentencia. Pendiente el embargo, en efecto, el deudor no puede vender ni ceder los bienes embargados, y el acreedor tiene derecho a que se le pague con la entrega de la cosa embargada, o con el importe de su producto, según el caso, con preferencia a otros acreedores”²⁴.

El Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”.

²⁴ Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**, pág. 165.

5.7. Propuesta de exoneración de honorarios registrales

La propuesta para que sean exonerados los honorarios registrales en el Registro de la Propiedad, se basa en que la misma debe hacerse en los juicios de alimentos cuando la parte actora pida medidas de embargo o anotación de demanda sobre bienes muebles registrables o inmuebles propiedad del demandado, en virtud que la parte que solicita tales medidas en casi todos los casos no tiene los medios económicos para pagar los honorarios que cobra el registro, y por lo tanto quedan los menores hijos y el cónyuge sin protección con relación a la pensión alimenticia.

El Artículo 2, numeral 2.3. del Arancel General de los Registros de la Propiedad (Acuerdo Gubernativo 325-2005 de la Presidencia de la República), establece “Por la inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos en bienes muebles o inmuebles y otros servicios, los Registro de la Propiedad percibirán los honorarios siguientes: ...2.3. Por cada anotación de demanda, embargo, orden judicial, disposición o resolución administrativa y anotaciones de testamento, donaciones por causa de muerte o de cualquier otra naturaleza, sus modificaciones y cancelaciones, ciento sesenta quetzales”.

La parte actora en el juicio de fijación de pensión alimenticia debe presentar la certificación del Registro de la Propiedad para probar ante el juzgador que se

hizo efectivo el embargo, en tan virtud el Artículo 2, numeral 2.8, del Arancel General de los Registro de la Propiedad, estipula “Por cada certificación hasta de diez hojas, cincuenta quetzales, más cinco quetzales por cada hoja adicional...”.

De lo anterior se deriva que la parte demandada a solicitar la anotación de demanda o embargo de un bien determinado, deberá cancelar ciento sesenta quetzales por la anotación y cincuenta quetzales por la certificación, lo que hace un total de doscientos diez quetzales. Ahora bien, si la parte actora solicita al juzgador la anotación de la demanda y el embargo, deberá pagar ciento sesenta quetzales por la anotación de la misma, ciento sesenta quetzales si son despachos individuales, si van en uno solo son doscientos diez, es decir, cincuenta quetzales por cada anotación extra; cincuenta quetzales por la certificación de la anotación de demanda y cincuenta quetzales por la certificación del embargo, de lo que se deriva el pago de cuatrocientos veinte quetzales.

Estos honorarios resultan gravosos para la parte que solicita una pensión alimenticia y desea garantizar la misma con las medidas antes mencionadas, por lo que se hace imposible que la parte actora pueda cancelar dichos honorarios, principalmente aquellas personas del área rural que no gozan de un salario o fuente de ingresos para la manutención de sus hijos menores, por tal virtud se hace necesaria la exoneración de los honorarios registrales para dar oportunidad

al demandante para hacer efectiva y garantizada la pensión alimenticia.

5.8. Los aranceles del registro de la propiedad

Los aranceles de honorarios del registro de la propiedad, se aprobaron conforme las necesidades del mismo, por lo que en diferentes oportunidades han sido reformados para captar más ingresos conforme aumenta su presupuesto, por tal motivo dicha institución está sujeta a la ley para cobrar por el trabajo realizado.

5.8.1. Parte considerativa

El arancel del Registro de la Propiedad se encuentra contenido en el Acuerdo Gubernativo número 325-2005 de fecha 18 de julio de 2005.

La parte considerativa se encuentra fundamentada en las siguientes especificaciones:

El Registro de la Propiedad es la institución pública que tiene a su cargo la función de garantizar a la población la seguridad y certeza jurídicas y la publicidad de los derechos reales sobre los bienes que, conforme a la ley, deben inscribirse.

Que es necesario y conveniente que los Registros de la Propiedad cuenten con ingresos razonables y suficientes para su funcionamiento, continua modernización y desarrollo.

Para hacer efectivos tales propósitos, es necesario aprobar un arancel que cubra las necesidades actuales, los requerimientos de inscripción de la regularización catastral, los programas de corto y mediano plazo de los Registros de la Propiedad y que regule de manera sencilla, precisa y no discrecional, el cobro de los servicios que la Institución presta a los usuarios.

5.8.2. Normativa

Por los servicios que presten, los Registros de la Propiedad percibirán únicamente los honorarios que fija este arancel; los recursos que generen dichos honorarios se destinarán exclusivamente para su funcionamiento, continua modernización y desarrollo.

Cuando un documento deba inscribirse en más de un Registro y no esté individualizado el valor, precio o estimación correspondiente a cada Registro percibirá los honorarios por el total consignado en el documento.

Por la inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos en bienes

muebles o inmuebles y otros servicios, los Registros de la Propiedad percibirán los honorarios siguientes:

- **Asuntos de valor determinado.** Por la inscripción de contratos, actos o documentos de valor determinado o determinable, salvo las excepciones que este arancel establece, un mínimo de ciento sesenta quetzales (Q160.00).

- Cuando el valor sea menor de diez mil quetzales (Q10,000.00) o exceda dicha cantidad pagará, adicionalmente, un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) por cada millar o fracción del excedente.

- Por la inscripción de contratos de promesa o de inscripción de hipoteca para garantizar saldo insoluto, doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) cuando el valor sea menor de diez mil quetzales (Q10, 000.00); cuando el valor sea de diez mil quetzales (Q10,000.00) o exceda de dicha cantidad pagará, adicionalmente, un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50) por cada millar o fracción del excedente.

- Por la inscripción de contratos de promesa o de inscripción de hipoteca para garantizar saldo insoluto, doscientos cincuenta quetzales (Q250.00).

- **Asuntos de valor indeterminado.** Por la inscripción, anotación de toda clase de contratos, actos o documentos de valor indeterminado, de sus

modificaciones y cancelaciones, aunque mencionen valores, ciento sesenta quetzales (Q160.00).

- **Anotaciones.** Por cada anotación de demanda, embargo, orden judicial, disposición o resolución administrativa de testamentos o donaciones por causa de muerte o de cualquier otra naturaleza, modificaciones y cancelaciones, ciento sesenta quetzales (Q160.00). Por la anotación preventiva de contratos o de su prórroga, cien quetzales (Q100.00).

- **Razonamiento de documentos:** Por razonar documentos de contratos inscritos con anterioridad, cincuenta quetzales (Q50.00) por cada inscripción que se transcriba. Por la razón indicando el lugar que ocupan los gravámenes que se inscriban sobre los bienes, cincuenta quetzales (Q50.00), siempre que haya requerimiento del interesado.

- **Rechazo o suspensión de documentos.** Por rechazo o suspensión **justificados** de cada documento relacionado entre sí, **veinticinco quetzales (Q25.00) siempre que** no se haya solicitado su anotación preventiva y ésta fuere procedente.

- **Informes.** Por cada informe del Registro de testamentos o de donaciones por causa de muerte, **cincuenta quetzales (Q50.00).**

- **Exhibición de libros.** Por la exhibición del primer libro dos quetzales (Q2.00) y un quetzal (Q1.00) por cada uno de los libros siguientes.

- **Certificaciones.** Por cada certificación **hasta de diez hojas cincuenta quetzales (Q50.00), más cinco quetzales (Q5.00) por cada hoja adicional.**
En ningún caso se incluirán en las certificaciones asientos no solicitados por los interesados.

- **Consultas electrónicas.** Por la consulta electrónica de cada bien registrado, por medio de monitores o pantallas que estén conectados al sistema automatizado y la impresión de hasta cuatro imágenes, **diez quetzales (Q10.00), más dos quetzales por cada hoja adicional.** Por la consulta de bienes registrados mediante la información automatizada o por medio de cualquier otra comunicación remota, el equivalente en quetzales a **un dólar de los Estados Unidos de América (USD \$1.00) por cada consulta.**

- **Honorarios adicionales.** Además de los honorarios indicados en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 se pagarán **cincuenta quetzales (Q50.00)**
 - a) por la inscripción o cancelación que se haga del mismo contrato, en cada uno de los bienes adicionales al primero;
 - b) por la transcripción de cada gravamen, de sus prórrogas, implicaciones o modificaciones que no impliquen incremento del valor original;

- c) por la inscripción o cancelación de cada finca que se forme o se cancele por desmembraciones, unificaciones, participaciones o divisiones de la cosa común y por anotar cada desmembración en la finca matriz; y,
- d) por transcribir derechos reales en fincas nuevas.

Si se transcribe más de un derecho real, deberá hacerse y cobrarse en una sola inscripción, salvo que sean de distinta naturaleza o que por su peculiar constitución o distinción o bien por solicitud del interesado, deban transcribirse por separado.

5.8.3. Documentos con varios actos o contratos

Cuando el documento contenga varios actos o contratos, principales o accesorios, se pagarán los honorarios que corresponda a cada operación por cada uno de ellos.

Por la inscripción del régimen de propiedad horizontalmente dividida o de condominios, se pagará doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) por inscribir el régimen en la finca matriz, más los honorarios por cada finca filial o que forme parte del condominio, de acuerdo con el valor que se les hubiere asignado en la escritura.

Si existen diferencias entre el valor del acto o contrato y el que conste en el Registro, los honorarios se calcularán sobre el que sea mayor.

Los honorarios fijados por este arancel se pagarán en su totalidad previamente a la presentación de los documentos; la diferencia que pueda resultar, se pagará antes de su operación. A cada documento que se entregue, deberá agregarse una boleta de ingreso con los datos que los Registros consideren pertinentes.

Si las operaciones se realizan por decisión judicial, acuerdo gubernativo, mandato legal o por cualquier otro medio, sin que se paguen los respectivos honorarios, estos deberán cancelarse conforme a este arancel, cuando el interesado gestione cualquier operación posterior.

El importe de los honorarios percibidos con base en este arancel, se harán constar por el operador en la operación registral, así como en la razón que asiente el registro en los documentos respectivos, debiendo el verificador contable revisarlo antes de devolverlos, siendo ambos responsables solidarios por cualquier diferencia que existiere.

Cuando los Registradores de la Propiedad incurran en errores al hacer la inscripción o al razonar los documentos, la rectificación no causará honorarios.

Las inscripciones a favor del Estado y de las municipalidades no causarán honorarios.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas pagarán los honorarios establecidos en este arancel. Sin embargo, cuando tengan a su cargo programas en los que hubiere necesidad de obtener información registral o realizar operaciones registrales relacionadas con vivienda popular, desarrollo agrario, fondo de tierras, asentamientos humanos, régimen de información catastral o cualquier otro programa de interés nacional o social que beneficien directamente a personas de escasos recursos económicos y medie solicitud fundada, los Registradores de la Propiedad podrán determinar una reducción de hasta el setenta y cinco por ciento de los honorarios.

5.8.4. Destino

Del monto total de los honorarios efectivamente percibidos, los Registradores están obligados a destinar no menos del veinte por ciento para constituir un fondo que exclusivamente se utilizará para el financiamiento de inversiones e infraestructura necesarias para su modernización, optimizar, simplificar y agilizar el servicio a los usuarios; resguardar y conservar los libros físicos; efectuar estudios y evoluciones; instalar nuevas tecnologías; adquirir, mantener, actualizar y renovar equipo, sistemas, programas, licencia de operación y

aplicaciones técnicas idóneas para promover y mantener con tecnología de punta el óptimo funcionamiento y la presentación de servicios de los Registros y para cualquier otra actividad conexas, necesaria o complementaria de las anteriores.

Tales recursos deberán depositarse quincenalmente en las cuentas específicas que se abran en cualquier banco del sistema en la moneda que estime pertinente la Comisión Nacional Registral, para mantener su valor. Cada Registro los contabilizará, administrará y destinará independientemente, para su modernización. Estos recursos sólo se podrán utilizar previa autorización de la Comisión Nacional Registral, la cual podrá disponer razonadamente, que en cada Registro el porcentaje que constituya el fondo de reserva sea superior al veinte por ciento.

5.9. Proyecto de reforma legal

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 2, NUMERAL

2.3. DEL ARANCEL GENERAL PARA LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar los motivos que hacen que la parte actora, en el juicio oral de alimentos, no sea protegida por el Estado, en virtud que se le exige el pago de honorarios para hacer la anotación de demanda y el embargo, cuando el Estado debiera proteger a quien inicia el mencionado juicio, teniendo como base que quien pide alimentos es porque los necesita y no cuenta con medios económicos para pagar los honorarios que cobra el Registro de la Propiedad para garantizar el pago de la pensión mencionada, es justo que se proteja a la parte actora, como una protección constitucional a la familia y principalmente a los hijos a quienes se les debe dar educación, vivienda, vestuario y alimentos, para dar certeza que el Estado cumple con la protección de la persona que solicita alimentos para su manutención y la de sus hijos;

CONSIDERANDO:

Que siendo el pago de honorarios por anotación de demanda y embargo

obligatorio, pero no se cumple con el fin de proteger a la familia, en virtud que muchas personas, principalmente las del área rural, no tienen la suficiente capacidad económica para hacer el respectivo registro, quedan desprotegidas porque la pensión alimenticia impuesta por los tribunales de familia no se puede garantizar porque la parte actora no tiene los medios para pagar los honorarios registrales, y que éstos son obligatorios, es necesario tener la plena seguridad que la garantía del pago de pensión alimenticia será eficaz jurídicamente, se hace necesario exonerar de dichos pagos a la parte actora que pide alimentos para ella y sus hijos menores.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan la pensión alimenticia y la garantía de anotación de demanda y embargo sean en forma contundentemente claras y se cumplan fielmente, para darle las mayores facilidades de garantizar las pensiones alimenticias a favor menores, para brindarles educación, vestuario, vivienda y alimentación, que redunden posteriormente en ciudadanos responsables, evitando que la familia viva en condiciones deplorables, y que el Estado está obligado a velar por la seguridad y el bienestar de los menores guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución social de la familia, sus lineamientos, protección y seguridad, que garanticen la legítima protección de los menores y cónyuges, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades la familia y principalmente del menor de edad, en una forma mucho más veraz, para que el pago de la pensión alimenticia esté plenamente garantizada y se tengan las ventajas de ser alimentado y educado y tratado en forma humana, se hace necesario reformar lo relativo al pago de honorarios registrales en la anotación de demanda y embargo en los juicios de alimentos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMAS AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 2.3 DEL ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO 325-2005 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ARANCEL
GENERAL PARA LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 1. Se reforma el numeral 2.3. del Artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2. Por la inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos en bienes muebles o inmuebles y otros servicios, los Registros de la Propiedad percibirán los honorarios siguientes: ...2.3. Anotaciones. Por cada anotación de disposición o resolución administrativa y anotación de testamentos o donaciones por causa de muerte o de cualquier otra naturaleza sus modificaciones y cancelaciones, ciento sesenta quetzales (Q160.00).

Por la anotación preventiva de contratos o de su prórroga, cien quetzales (Q100.00).

Quedan totalmente exonerados de pagos de honorarios registrales las anotaciones de demanda y los embargos de orden judicial, en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, aunque estos sean presentados para su inscripción por particulares".

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...**

CONCLUSIONES

1. En los juicios de alimentos un ochenta y cinco por ciento de las madres no pueden pagar los honorarios que cobra el Registro de la Propiedad de Inmueble, en los embargos sobre inmuebles, en virtud de su mala situación económica.
2. En muchos casos el responsable de pagar la pensión alimenticia, incumple con su obligación a sabiendas que la parte actora no tendrá los medios económicos para hacer efectiva la medida coercitiva de embargo sobre bienes inmuebles.
3. El incumplimiento en el pago de pensión alimenticia repercute principalmente en los hijos, ya que no tendrán los medios económicos para educarse y alimentarse.
4. El embargo, es una medida coercitiva, por medio de la cual se garantiza que el demandado cumplirá su obligación, de lo contrario los bienes embargados llegarán a ser rematados.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 2 numeral 2.3 del Acuerdo Gubernativo número 325-2005 de la Presidencia de la República (Arancel General para los Registros de la Propiedad), para exonerar de pago de honorarios en las medidas coercitivas en los juicios de alimentos.
2. El Congreso de la República debe revisar las medidas de coerción para hacerlas más flexibles cuando garanticen pensiones alimenticias, como protección a los menores y asegurar las medidas coercitivas que se plantean contra el padre de los mimos, ya que en muchas oportunidades la parte actora carece de medios económicos.
3. Se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala, exonere el pago de honorarios del Registro de la Propiedad cuando el embargo recaiga en bienes inmuebles, autorizados en los juicios orales de pensiones alimenticias, pues el embargo garantiza el pago de las mismas cuando se niegue a pagarlas el obligado.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe hacer un estudio y análisis de las medidas coercitivas, principalmente el embargo de bienes, cuando estos se autorizan en los juicios de alimentos, para exonerar el pago de honorarios en el Registro de la Propiedad, pues en muchos casos la parte actora carece de medios económicos para pagar éstos..

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Vile, 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. 10ª. ed; Argentina: Ed. Astrea, 1972.
- BINDER, Alberto. **Seminario de práctica jurídica**. San Salvador, el Salvador: Editado por el Organismo judicial, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 14ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., Argentina, 1895.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. 6ª. ed; Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- DE PINA, Rafael, y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil**. 4ª. ed; México: Ed. Porrúa, 1969.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. 2ª. ed; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal civil**. 3ª. ed; Madrid, España: Artes Gráficas y Ediciones, S.A., 1996.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Roderico Chacón Corado. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. 2ª. ed; Guatemala: Centro Ed. Vile, 1989.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed; Guatemala: Ed. Eros, 1976.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 18ª. ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. 23ª. ed; Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de República de Guatemala.

Reglamento de los Registros de la Propiedad. Acuerdo Gubernativo Número 30-2005 de la Presidencia de la República.

Arancel General para los Registros de la Propiedad. Acuerdo Gubernativo 325-2005 de la Presidencia de la República.

